



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 154

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00391-00
DEMANDANTE: Jorge Eliécer Morera García
DEMANDADOS: Mary Hurtado Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que, dentro del presente proceso la abogada de la parte actora sustituyó el poder a ella conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocerle personería jurídica.

De otra parte, se tiene que en respuesta al requerimiento realizado por auto # 0474 la conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Fundafas indicó que entre los activos relacionados por la deudora en el proceso de insolvencia se encuentra el inmueble objeto de garantía en el presente proceso. En ese orden de ideas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 555 del C.G.P., este despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto la entidad competente no informe del cumplimiento TOTAL del acuerdo de pago celebrado en dicha dependencia. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la Dra. LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ a favor del abogado JHONNATAN PAUL MORERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.983 de Cali, portador de la T.P. No. 274.260 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS no informe del cumplimiento TOTAL del acuerdo de pago celebrado en dicha dependencia.

TERCERO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que una vez verificado el cumplimiento total del acuerdo de pago celebrado por la deudora Mary Hurtado Gómez, se informe a este despacho para proceder con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00449
DEMANDANTE: Sedyn Montero Hernández
DEMANDADOS: Armando Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2318 de fecha 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, solicitando copia de la liquidación de crédito y costas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, a finales del año 2016 solicitó al Despacho se sirviera decretar el embargo y retención de los remanentes que pudiese haber dentro del proceso adelantado en la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; en mayo del 2019 se remató el 68.33% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-127667 siendo asignado a la empresa SUKHY SAS.

Indica que, con el producto del remate la DIAN realizó los pagos correspondientes y a la fecha sólo se encuentra pendiente de consignar los remanentes ordenados a través de auto de sustanciación No. 736 del 13 de marzo de 2017; en su momento la liquidación ordenada por el Juzgado 13 de Familia tenía un valor el cual consideró la DIAN estaba obligada a cumplir ya que los remanentes eran para todos los que hubieren realizado dicha solicitud a la entidad.

Dice que, el 19 de abril de 2021 el apoderado de la señora María Helena Naranjo Ramírez presentó ante el Juzgado 13 de Familia un escrito indicando que el valor a pagar era la suma de \$1.054.21.393,87, pero por error se adeuda un saldo de \$52.297.153,87; además se indicó que se adeudaba hasta la misma fecha la suma de \$312.057.002,16

Solicita reponer para revocar la decisión de oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, con el fin de que remita copia de la liquidación del crédito y costas, para en su lugar ordenar la entrega de los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de la DIAN; además indico que sólo se traslade a dicha dependencia la suma de \$52.297.153,87 para el cumplimiento efectivo de la orden judicial a la fecha del remate.

De igual manera aporta una adición al recurso de reposición en donde replantea la petición inicial, pues iría en contra de los intereses del demandante, quien al igual que los demás acreedores tiene derecho al reconocimiento de sus obligaciones.

Por tanto, solicita revocar la decisión del auto 2318 del 30 de septiembre de 2121, para que ordene la conversión y entrega de la totalidad de los títulos a favor de la señora SEDYN MONTERO HERNANDEZ en cumplimiento del derecho de igualdad, debido proceso y acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que Ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dentro del presente asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, indica que no se debe solicitar oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali como quiera que no existe una concurrencia de embargos pues en el proceso coactivo que cursaba en la DIAN se solicitaron figura de remanentes para enviar los dineros que sobran.

Ahora bien, verificado el trámite del proceso se observa que en el folio 263 fue aceptado la concurrencia de embargos por parte del Juzgado 6 hoy 13 de Familia del Circuito de Cali en donde muy claro se determinó: *“Tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en el oficio 542 de abril 15 de 2013 por el juzgado sexto de familia, conforme art. 542 del CPC”*, más adelante en la misma providencia indica: *“Negar el pago de acreencia reclamada a la apoderada de la parte demandada, toda vez que la prelación de crédito para entregar dinero es el momento de llegarse a la etapa del art. 542 del CPC, lo cual no acontecido en el presente asunto”*; por tanto no le asiste la razón a la peticionaria en solicitar que el pago de las acreencias que fueron trasladadas por la DIAN se paguen en su totalidad a la parte demandante que representa.

Además, pues conforme a lo dispuesto en el Art.465 del CGP, respecto a la concurrencia de embargos en diferentes especialidades dice: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante en indicar que no se oficie al Juzgado 13 de Familia para solicitar la liquidación del crédito y costas a fin de realizar la respectiva distribución de los dineros.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto castigado, en cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto 2318 de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, solicitando copia de la liquidación de crédito y costas, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral segundo del auto 2318 de fecha 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, solicitando copia de la liquidación de crédito y costas, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 148

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: Rabih Salim Abiaad Nader
DEMANDADOS: Jorge Iván Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a ID 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado de la parte actora quien solicitó se requiera al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS a fin de que rinda informe del cargo encomendado en el presente asunto.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS a fin de que rinda informe del cargo encomendado en el presente asunto, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00031-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Elizabeth Chaparro Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

A índice 04 del cuaderno principal del expediente digital, obran comunicación allegada por el Dr. FRANK HERNÁNDEZ MEJÍA como conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, en el que informó del cumplimiento del acuerdo firmado en el proceso de negociación de deudas iniciado por la demandada Elizabeth Chaparro Martínez y solicitó la terminación del proceso. Siendo lo anterior procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del C.G. del Proceso, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. frente a ELIZABETH CHAPARRO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que el centro de conciliación Asopropaz comunicó del cumplimiento del acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia iniciado por la citada demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado en este despacho sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-729883 y 370-729967 de propiedad de la demandada¹. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y a los secuestres designados² para que hagan entrega inmediata de los bienes a la demandada.

¹ Fl. 63 y 66 del cuaderno principal.

² Fl 137 y 147 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes y constituida mediante escritura pública No. 0371 del 28/02/2011, otorgada en la NOTARIA 2 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada atendiendo al acuerdo de pagos suscrito en el proceso de negociación de deudas iniciada por la demandada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del C.G. del Proceso.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 003

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|---|---|
| RADICACIÓN | 005-2017-00179-00 |
| CLASE DE PROCESO: | Hipotecario |
| SENTENCIA | FL. 92 |
| MATRICULAS INMOBILIARIAS | 370-79980 |
| EMBARGO | FL. 107 |
| SECUESTRO: | Fl. 197-199 |
| AVALÚO | ID 11, 12 y 16 \$ 477.145.500 13/04/2021. |
| LIQUIDACIÓN COSTAS | FL. 106 \$12.000.000 27/10/2019 |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA | FL. 272-274 25/11/2019 \$627.293.386,17 |
| ACREEDORES HIPOTECARIO | NO |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS | NO |
| REMANENTES: | NO |
| SECUESTRE | JHON JERSON JORDAN VIVEROS |
| CERTIFICADOS DE TRADICIÓN | SIN NOVEDAD |
| AVALÚO INMUEBLE | \$ 477.145.500 |
| 70% | \$ 334.001.850 |
| 40% | \$ 190.858.200 |

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
 DEMANDADO: PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROS
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la presente audiencia compareció el Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

A continuación, el señor Juez informó que se observa que el 18 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación actualizada del crédito,

encontrándose en traslado ordenado el 24 de enero, por lo que una vez cumplido el término ingresará a despacho para el trámite pertinente.

Así mismo, comunicó que el día de hoy al correo del despacho se remitió una sustitución de poder suscrita por el Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, como apoderado de la parte actora en favor del Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, a quien le otorga las facultades descritas en el poder inicial para comparecer a la presente diligencia. Siendo lo anterior procedente, se le reconoció personería al prenombrado para los fines pertinentes.

En ese orden de ideas, se dejó constancia que verificados los requisitos a que alude el artículo 450 del C.G.P., se tiene que la parte interesada aportó el certificado de libertad y tradición actualizado y la publicación del aviso de remate dentro de los términos legales, sin embargo, no se presentaron posturas por lo que la diligencia se declaró desierta.

Por tanto, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procedió a fijar nueva fecha para remate en el presente asunto para el 5 de abril de 2022 a las 10.00 am.

Dicho lo anterior, se profiere el auto # 150 del 27 de enero de 2021, en el que se dispone: PRIMERO.- SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-79980, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ 477.145.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 A.M., del DÍA CINCO (05), del MES de ABRIL del AÑO 2022. TENER como base de la licitación, la suma de \$ 334.001.850, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "Protocolo para la realización de audiencias de remate". SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha

de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.05 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 151

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00179-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

El abogado CESAR OSWALDO QUIROGA ROJAS, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial del señor ROBERTO RENTERIA GARCIA, quien es acreedor de una obligación laboral respecto al demandado PEDRO PASCUAL VALENCIA, solicitó la suspensión de la audiencia de remate programada para la presente fecha, teniendo en cuenta que presentó demanda laboral con medida cautelar, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

En ese orden de ideas, habiéndose declarado desierta la licitación aludida por no presentarse postura alguna, dicho escrito será agregado por sustracción de materia sin otra consideración, aunado a que, para dar aplicación a lo dispuesto por el legislador para proceder con la concurrencia de embargos, la medida deberá ser comunicada por autoridad competente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR por sustracción de materia el escrito allegado por el abogado CESAR OSWALDO QUIROGA ROJAS, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

REMATE URGENTE RV: SOLICITUD SUSPENSION REMATE 05 - 201700179

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/01/2022 8:11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: CESAR QUIROGA <notijudicial566@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 7:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD SUSPENSION REMATE 05 - 201700179

Buen dia

Adjunto solicitud.

Cordialmente,

Cesar Quiroga

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI-VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 05-2017-179

CESAR OSWALDO QUIROGA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.769.052 de Cali, portador de la T.P No. 211.382 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ROBERTO RENTERIA GARCIA, identificado con C.C.94.502.647, me permito indicar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el señor PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO actualmente cuenta con una deuda de naturaleza laboral a favor del señor ROBERTO RENTERIA GARCIA, y que a pesar de las múltiples promesas de pago el cual nunca cumplió, me permito informar y solicitar lo siguiente:

Actualmente se encuentra en reparto demanda laboral en contra del señor PEDRO PASCUAL VALENCIA, dentro de la cual como medida cautelar se solicitó dar aplicación a lo reglado en el artículo 465 del C.G.P.

PETICIÓN

Por lo antes manifestado solicito amablemente al despacho se sirva suspender la diligencia de remate programada para el día 27 de enero de 2022 a las 10:00 am, dado que, de llegar adjudicar el bien a un postor esta acreencia laboral quedaría por fuera de un buen recaudo.

Ruego al despacho tener en cuenta la presente solicitud, ya que el señor PEDRO PASCUAL venia realizando promesas de pago a mi poderdante las cuales nunca cumplió, de allí que este apoderado judicial al revisar el presente proceso hipotecario pudo notar la diligencia de remate, es por esto que la demanda ejecutiva laboral se presentó recientemente.

ANEXOS

- TITULO EJECUTIVO

- DEMANDA

Del Señor Juez,

Cordialmente,

CESAR OSWALDO QUIROGA ROJAS

Cedula de Ciudadanía No. 16.769.052 de Cali

T.P No. 211.382 del C.S.J



El trabajo
es de todos

ACTA DE CONCILIACION No.04297 – GMR – GRC - C

En la ciudad de Cali a los 26 días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las 2 40 P.M., comparecieron ante el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social **GUILLERMO MARMOLEJO RODRÍGUEZ**, la Doctora **CAROLINA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.897 de Sevilla (Valle) y portadora de la Tarjeta profesional No. 174.539 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **ROBERTO RENTERIA GRACIA** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.502.647 expedida en Cali (Valle), en calidad de **EX TRABAJADOR**, y el señor **PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.470.930 expedida en Buenaventura (Valle), actuando en nombre propio, en calidad de **EX EMPLEADOR** con el fin de celebrar Audiencia de Conciliación y dejar asentado el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

AUTO.: El despacho reconoce personería para actuar en la presente audiencia de conciliación a la Doctora **CAROLINA GALLEGO** identificada como arriba aparece y de acuerdo al poder conferido, y el señor **PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO** identificados como arriba aparecen y en calidad de ex empleador actuando en nombre propio.

CUMPLASE. NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes quienes de común acuerdo manifiestan.

El señor **ROBERTO RENTERIA GARCIA** se vinculó mediante contrato verbal, como Asistente Personal de Oficios varios del señor **PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO** desde el 01 de marzo del 2007 hasta el 15 de agosto de 2019, fecha en que se dio por terminado de común acuerdo el contrato laboral verbal que había entre las partes y en el que el extrabajador devengaba un salario mensual de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Mcte (\$3.200.000).

ACUERDO CONCILIATORIO.

En aras de evitar futuros procesos laborales, las partes conjuntamente manifiestan al Despacho, con el fin de conciliar, dirimir y compensar cualquier diferencia relacionada con toda clase acreencias laborales que pudieran derivarse del vínculo que los unió, así como toda eventual diferencia sobre el contrato de trabajo acordado, deciden conciliar una suma conciliatoria única, que no es salario ni factor salarial como derecho incierto y discutible por valor de **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TCE (\$101.356.729)**, que se reconoce al señor **ROBERTO RENTERIA GARCIA**, por eventuales derechos como salarios, sueldos, sobresueldos horas extras, dominicales y festivos, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo extra nocturno, descansos compensatorios, y descanso en dominicales o festivos, prestaciones sociales comunes o especiales, subsidio de transporte, auxilios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, todo tipo de viáticos, indemnizaciones, bonificaciones, retenciones, deducciones, anticipos, liquidaciones indemnizaciones por despido injusto, re-liquidaciones de cualquier índole, reajustes de cualquier índole; y del artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo, y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales, todo tipo de derechos inciertos; conciliándose íntegra y totalmente todo derecho incierto pero discutible, con el fin de precaver cualquier litigio eventual que pudiera presentarse o existir en el

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Dirección 7

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

presente o en el futuro. La suma mencionada es imputable a cualquier eventual acreencia que quedare pendiente o sea establecida más adelante resultare a deber al señor **ROBERTO RENTERIA GARCIA**, como consecuencia del vínculo que entre las partes existió, no reservándose el señor **ROBERTO RENTERIA GARCIA**, ninguna acción, pretensión o derecho pasado, presente o futuro.

Acto seguido y en virtud de lo expresado, se le concede el uso de la palabra a la representante del señor **ROBERTO RENTERIA GARCIA**, quien manifiesta: "en mi calidad de Apoderada del ex trabajador y previo acuerdo entre las partes, acepto la propuesta conciliatoria presentada por el ex empleador y se recibe la suma de **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TCE (\$101.356.729)**, con el fin de prevenir cualquier litigio eventual entre las partes conciliando todo derecho incierto y discutible por eventuales salarios, sueldos, sobresueldos horas extras, dominicales y festivos, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo extra nocturno, descansos compensatorios y descanso en dominicales o festivos, prestaciones sociales comunes o especiales, subsidio de transporte, auxilios, cesantías, intereses de cesantía, vacaciones, primas, todo tipo de viáticos, indemnizaciones por eventual despido sin justa causa y moratoria, bonificaciones, retenciones, deducciones, anticipos, liquidaciones, indemnizaciones por despido injusto, re-liquidaciones de cualquier índole, reajustes de cualquier índole; y del artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo, y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales, todo tipo de derechos inciertos; conciliándose íntegra y totalmente todo derecho incierto pero discutible con el fin de precaver cualquier litigio eventual que pudiera presentarse o existir en el presente o en el futuro. Dicha suma es imputable a cualquier eventual acreencia que quedare pendiente o sea establecida más adelante o se le resultare a deber al ex trabajador como consecuencia del vínculo que entre las partes existió, no reservándose ninguna acción, pretensión o derecho pasado, presente o futuro, sin que existiere la opción para promover acción judicial para su reclamo contra el Ex empleador, declarándolo a paz y salvo por todo concepto en razón de la relación laboral aquí mencionada, debiendo de agregar que el ex trabajador se encuentra conforme con el acuerdo pactado en el acta. He comparecido a este Despacho de manera personal para celebrar esta conciliación de manera libre y voluntaria, sin presión alguna y siendo consciente de las decisiones aquí contenidas y que el consentimiento no está viciado por error, fuerza y dolo."

TOTAL DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES (\$101.356.729.00)

ACUERDO DE PAGO: La suma transaccional conciliada tiene un valor neto a pagar de Ciento Un Millones Trescientos Cincuenta Y Seis Mil Setecientos Veintinueve Pesos Mtce (\$101.356.729) suma de dinero que el EX EMPLEADOR cancelará al EX TRABAJADOR, MEDIANTE CONSIGNACIÓN A LA CUENTA CORRIENTE No. 102033008 DEL BANCO AV VILLAS A NOMBRE DEL EX TRABAJADOR, DE LA SIGUIENTE MANERA: EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2019 LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), Y EL SALDO, ESTO ES LA SUMA DE CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$51.356.729) EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M.

Los comparecientes solicitan al Despacho impartir su aprobación.

AUTO:

El suscrito funcionario acatando la voluntad conciliatoria de las partes le imparte su aprobación a la presente conciliación haciéndoles saber que hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

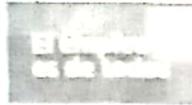
Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
110
www.mintrabajo.gov.co



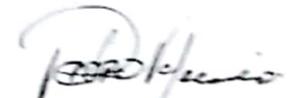


artículos 19 y 78 del CPL y la primera copia expedida al EX TRABAJADOR presta merito ejecutivo artículo 66 de ley 446 de 1998 y artículo 28 ley 640 de 2001

NOTIFICADO EN ESTRADOS.CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella han intervenido siendo las 03:00 P.M.


CAROLINA GALLEJO
Apoderada del Ex Trabajador
ROBERTO RENTERIA GARCIA


PEDRO PASCUAL VALENCIA ARAMBURO
Ex Empleador


GUILLERMO MARMOLEJO RODRIGUEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MinTrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Telefonos PBX
(57 1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá - S.T. 11 - C. Nacional (Horario 9

Línea nacional gratuita
018000 117518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





CESAR QUIROGA <notijudicial566@gmail.com>

DEMANDA EJECUTIVA NUEVA JUEZ LABORAL

1 mensaje

CESAR QUIROGA <notijudicial566@gmail.com>

27 de enero de 2022, 07:03

Para: repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen dia

Me permito enviar demanda.

Gracias

3 archivos adjuntos

 **CARATULA PEDRO PASCUAL.pdf**
25K

 **acta laboral Pedro pascual.pdf**
877K

 **DDA PEDRO PASCUAL.pdf**
41K



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 247

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Fernando Grande Benavides y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero mil veintidós (2.022).

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado Ponente JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante Acta de sala No. 04 del 04 de febrero de 2022, resolvió: “*Primero: CONCEDER el amparo reclamado conforme a las consideraciones expuestas en precedencia. Segundo: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, que, en el término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga las valoraciones que corresponda respecto a las cesiones, de conformidad con las consideraciones consignadas previamente (...)*”, el despacho procederá a efectuar control de legalidad en el presente asunto, según lo estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta las precisiones que se pasan a ver.

En es orden de ideas, comenzaremos por recordar los hechos más relevantes:

1. Banco Colpatría S.A., ejecuta las obligaciones representadas en los pagarés No. 404139051772, No. 407410056108, No. 4546000014185931 y No. 5955916773.
2. Banco Colpatría S.A., *sin especificar acreencia alguna*, cedió a favor de Sistemcobro S.A., los pagarés objeto de negociación.
3. Sistemcobro S.A., aportó cesión en favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S., *indicando que cede las obligaciones involucradas en el proceso sin otra especificación.*

4. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito, requiere al demandante, a fin que, aporte los contratos de cesión de cartera celebrados, requerimiento que no fue atendido por el acreedor o cesionario.
5. Inversionistas Estratégicos S.A.S., cedió en favor de la señora Julieth Sepúlveda Pastrana, *refiriendo que el negocio recae sobre los derechos litigiosos involucrados en el proceso*.
6. Banco Colpatria S.A., allega nuevo contrato de cesión a favor de RF Encore S.A.S., en la que especifica que, la obligación objeto de contrato *se circunscribe* al pagaré No. 4546000014185931, información que posteriormente es reiterada por el apoderado judicial de RF Encore, quien en memorial visible a folio 221 del cuaderno principal, aclaró que *la única obligación cedida a la sociedad que representa es la antes citada (pagaré No. 4546000014185931)*.

Hasta este punto, habrá de hacerse ahínco en que las cesiones relacionadas en los numerales 2°, 3° y 5, no fueron tenidas en cuenta por el juzgado de conocimiento por no atender al requerimiento de aportar los contratos de cesión de cartera.

Ahora bien, en la providencia No. 390 del 27 de febrero de 2019, en la se cual aceptó la cesión suscrita entre Banco Colpatria S.A. a favor de RF Encore S.A.S., *no especificó que aquella se realizó ÚNICAMENTE* por el pagaré No. 4546000014185931, continuando así el Banco Colpatria S.A. como demandante de las obligaciones No. 404139051772, No. 407410056108, y No. 5955915773.

Posteriormente, RF Encore S.A.S., allegó contrato de cesión de crédito a favor de Julieth Sepúlveda Pastrana (Inmobiliaria y Remates S.A.S.), indicando expresamente que las obligaciones objeto de la venta son las contenidas en los pagarés: No. 404139051772, No. 407410056108, y No. 5955915773, de las cuales, como ya se indicó no ostentaba derecho alguno. En ese orden de ideas, dicho documento carece de validez, si se tiene en cuenta que, la obligación adquirida por RF Encore S.A.S. es únicamente la contenida en el pagaré 4546000014185931, siendo incluso aquella exceptuada de la transferencia de crédito arribada al plenario; es así como, consecuencia de lo anterior, los negocios jurídicos aceptados con posterioridad a aquel, deberán por consiguiente dejarse sin efecto.

Expuestos los anteriores hechos, se concluye que, en el presente proceso, habrán de tenerse como demandantes al Banco Colpatria S.A. respecto de las obligaciones No. 404139051772, No. 407410056108, y No. 5955915773 y, a RF Encore S.A.S. de la obligación representada en el pagaré No. 4546000014185931.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Ponente JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del Tribunal Superior de la Sala Civil mediante Acta de sala No. 04 del 04 de febrero de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la cesión realizada por RF Encore S.A.S. en favor de Julieth Sepúlveda Pastrana (Inmobiliaria y Remates S.A.S.) y, la cesión que ésta última hiciera en favor de los señores Amalia Robayo López y Carlos Hernando Álvarez Rojas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, TÉNGASE COMO DEMANDANTES EN EL PRESENTE ASUNTO al Banco Colpatria S.A. respecto de las obligaciones No. 404139051772, No. 407410056108, y No. 5955915773 y, a RF Encore de la obligación representada en el pagaré No. 4546000014185931.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00029-00
DEMANDANTE: Cosmitet Ltda.
DEMANDADOS: Seguros del Estado SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que el yerro por el cual se objeta la liquidación obedece al cálculo erróneo de los intereses moratorios aplicados por la parte demandante a cada factura.

Solicita modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a efectos de realizar el pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además indica un ítem de mora aprobada la cual no se verificada en el trámite del proceso.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en la sentencia de primera y segunda instancia y ii) a partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Entrando a definir la objeción propuesta por la parte ejecutada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud a lo señalado por el ya mencionado por el artículo 446 del CGP, compete a este Despacho, a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en la modificación de la sentencia de primera instancia, la cual es ratificada por el H. Tribunal Superior de Cali, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Ahora bien, la parte demandada presenta una liquidación del crédito donde tiene en cuenta lo modificado en la sentencia de primera instancia y tiene en cuenta los capitales adeudados por los mismos, así como los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada uno y fueron estipulados en el auto de mandamiento de pago, por lo que deberá ser aprobada.

Todo lo anterior es suficiente para aprobar la cuenta final presentada y objetada por la parte demandada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 149

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00191-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADOS: ESNEDA ORJUELA DE CÓRDOBA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCECIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 152

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2010-00327-00
DEMANDANTE: William Efred Montero
DEMANDADOS: Edgar Reyes y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 17 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la parte actora en el que solicitó el secuestro del vehículo de placa VCA 938 de propiedad de la demandada LUZ DARY SERNA DE CALLE, del cual la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (V) informó que procedió a registrar la medida de embargo comunicada por este despacho; no obstante, se evidencia que el citado bien no ha sido decomisado, por lo que previo a ordenar el secuestro, se decretará adelantar el trámite de rigor.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el decomiso del vehículo identificado con placa VCA 938 de propiedad de la demandada LUZ DARY SERNA DE CALLE, identificada con C.C. No. 41.115.050, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (V).

Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 153

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00142-00
DEMANDANTE: Carlos Julio González Ramírez
DEMANDADOS: Roberto Ortiz Bolaños
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por la parte actora en el que solicitó se libre el oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, comunicando la medida de embargo decretada por auto fechado del 3 de diciembre de 2020; sin embargo, se evidencia que el oficio requerido fue elaborado por el juzgado de conocimiento, por lo que se ordenará su actualización. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNAR a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 1384 del 3 de diciembre de 2020, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 246

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00210-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Carlos Pérez Barona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a que en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recaudado en su totalidad por concepto de pago de la obligación, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 245

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00210-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Carlos Pérez Barona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se evidencia comunicación del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que informaron de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida # 002-2019-00014, del cual se aceptaron remanentes en el asunto referenciado. Lo anterior será glosado para tener en cuenta en el plenario.

Así mismo, se tiene que en respuesta al requerimiento realizado por auto # 2668 del 13 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandante aportó la documentación que la acredita como tal. En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para tener en cuenta la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que informaron de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida # 002-2019-00014, del cual se aceptaron remanentes en el asunto referenciado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. en contra de CARLOS PÉREZ BARONA, por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

| | |
|-----------------------------|---|
| Embargo Dineros | Auto del 16 de octubre de 2018, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares – Oficio No. 3316. |
| Embargo Inmueble 370-580004 | Auto del 22 de noviembre de 2018, obrante a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares – Oficio No. 3936. |
| Embargo Vehículo UGP-634 | Auto del 22 de noviembre de 2018, obrante a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares – Oficio No. 3937. |

Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: OFICIOS # 167, 168

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 9:14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 8:54

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;
notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; requerinf@bancolombia.com.co
<requerinf@bancolombia.com.co>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>;
rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; EMAIL:
<notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>;
legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>; EMAIL: <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co>;
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; EMAIL: <notificacionesjudiciales.securities@itau.co>; EMAIL:
<notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; Notificaciones Embargos
<notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias
- Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@jorgenaranjo.com.co
<juridico@jorgenaranjo.com.co>

Asunto: OFICIOS # 167, 168

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle OFICIOS # 167, 168, librados dentro del proceso 76001-31-03-002-2019-00014-00,

que tramita el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 02 de 2.022.

Oficio No: 168

Señor (a) (es):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
APODERADO: JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C. No. 16.597.691 // T. P. No.
34.456 del C. S. de la J. //
EMAIL: juridico@jorgenaranjo.com.co
DEMANDADO: CARLOS PÉREZ BARONA C.C. 15.241.009
SOFIA LEDESMA SUAREZ C.C. 31.872.488
Kra 60 # 3-75
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00014-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1963 de diciembre 16 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: *DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial. SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso. TERCERO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguiere medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior. El embargo y secuestro de los remanentes que le puedan quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CARLOS PEREZ BARONA, en el proceso EJECUTIVO que se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, demandante BANCO ITAU, RADICACION 2018-210. Oficio No. 290 del 04 de febrero de 2019, expedido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali (Fol. 5 C2) (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO (...) JUEZ.*"

En cumplimiento de lo anterior, sírvase dejar sin efecto el Oficio No.290 de febrero 4 de 2019 ^(Fol. 5 cm), mediante el cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, le comunicó la medida cautelar de embargo y secuestro de los remanentes que le pudieren quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado CARLOS PÉREZ BARONA dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BANCO ITAU, radicación 014-2018-0210 en dicho juzgado.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
LML

Firmado Por:

**Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521fe1ff4ff46432972791e9f12f4cd791679ddc7e7a7b4d40136ae7f90ae**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 2 de 2.022

Oficio No: 167

Señor (a) (es):
GERENTE BANCO
DAVIVIENDA
EMAIL: notificacionesjudiciales@davivienda.com
SCOTIABANK COLPATRIA
EMAIL: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCOLOMBIA
EMAIL: requerinf@bancolombia.com.co
OCCIDENTE
EMAIL: djuridica@bancooccidente.com.co
BOGOTA
EMAIL: rjudicial@bancodebogota.com.co
POPULAR
EMAIL: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
AV VILLAS
EMAIL: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BBVA
EMAIL: notifica.co@bbva.com
CITIBANK
EMAIL: legalnotificaciones@citi.com
HELM BANK
EMAIL: Carrera 11 No. 82 – 01 Piso 2 Bogotá
HSBC COLOMBIA S.A
EMAIL: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
CAJA SOCIAL
EMAIL: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
AGRARIO DE COLOMBIA
EMAIL: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
SANTANDER hoy BANCO ITAU
EMAIL: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
PICHINCHA
EMAIL: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
CMR FALABELLA CFC
EMAIL: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Santiago de Cali Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
APODERADO: JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C. No. 16.597.691 // T. P. No.
34.456 del C. S. de la J. // EMAIL:
juridico@jorgenaranjo.com.co
DEMANDADO: CARLOS PÉREZ BARONA C.C. 15.241.009
SOFIA LEDESMA SUAREZ C.C. 31.872.488
Kra 60 # 3-75
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00014-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1963 de diciembre 16 de 2.021, mediante el cual resolvió: “PRIMERO: *DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de*

la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial. SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso. TERCERO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior. El embargo y retención preventivo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes o de ahorro, tengan las demandadas en los banco (sic) y corporaciones que relacionan en el escrito de demanda. Oficio No. 289 del 04 de febrero de 2019, expedido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali (Fol. 4 C2). (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (Fdo.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL. (...) JUEZ.”.

En cumplimiento de lo anterior, sírvase proceder a dejar sin efecto el Oficio Circular de Embargo No. 289 de febrero 4 de 2.019, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali le comunicó el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título los demandados CARLOS PÉREZ BARONA y SOFIA LEDESMA SUAREZ, en dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

LML

Firmado Por:

**Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0386db4b5730b76ba9c432bd7fd8d4539cfd71361ff79428b8e651019cbd9590**

Documento generado en 04/02/2022 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>